

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.:** 1100131030-38-2021-00188-00  
**ACCIONANTE:** OSWALDO DEL CARMEN DE ARMAS  
**ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la solicitud del accionante señor OSWALDO DEL CARMEN DE ARMAS para que el Despacho adicione la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 pronunciándose sobre los demás puntos del acápite de peticiones del escrito de tutela, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin de que se le proteja su derecho al debido proceso.*

**PETICIÓN**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante mediante escrito presentado al Despacho el 12 de mayo de 2021 solicita:*

*"Se pronuncié con respecto de las demás peticiones del escrito de tutela, ordenando a la Registraduría Nacional del estado Civil, mi vinculación durante y por el término de traslado de la decisión en la revisión y vigilancia administrativa, por lo cual, durante la evaluación y validación e inspección procesal, deberán surtirse las nulidades de los actos administrativos."*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela y la solicitud presentada por el accionante, debe determinarse si la acción de tutela resulta procedente para obtener la nulidad o suspensión de los actos administrativos proferidos por REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el proceso disciplinario adelantado en contra del accionante y que ordenaron su desvinculación de dicha entidad, por constituir tales decisiones una violación a su derecho fundamental al debido proceso.*

*El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.*

*Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente*

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*en los asuntos en los que el accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.*

*En el presente asunto, se verificó en su oportunidad de acuerdo a los hechos relatados por el accionante, que el derecho al debido proceso, resultaba improcedente en virtud a que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuenta o ha contado el accionante, por lo cual no fue objeto de amparo.*

*Respecto al referido derecho, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como solicitar la suspensión provisional del Acto Administrativo, mediante la cual podrá discutir la actuación administrativa que lo desvinculó de la Registraduría Nacional como medida disciplinaria, sin que resulte aceptable pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.*

*Así mismo, y en reiteración desestimatoria, cabe recordársele al accionante que la acción de tutela no fue instituida para lograr a través de ella, los propósitos o fines que no fueron alcanzados por otras vías, es decir, que no es propio de este trámite, reemplazar los otros procedimientos establecidos.*

*Si el juez de tutela accediera a lo pretendido por el accionante, so pretexto de proteger los derechos que se estiman quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantearon, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal y probatorio, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda, razón por la que no se accedió al amparo del derecho al debido proceso y únicamente se tuteló el derecho fundamental de petición, del cual si se encontró vulneración.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020, para incluir un numeral en que se niegue por improcedente la acción por la alegada violación al debido proceso, por tanto la misma quedará así:

**"PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política que le ha sido conculcado por la REGISTRADURÍA

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al señor OSWALDO DEL CARMEN ARMAS identificado con cédula de ciudadanía número 77.026.597 expedida en Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, en un término no superior a 48 horas, si aún no lo ha hecho, notifique lo resuelto en atención a la solicitud formulada por el señor OSWALDO DEL CARMEN ARMAS identificado con cédula de ciudadanía número 77.026.597, el 26 de febrero de 2021.

**TERCERO: REQUERIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

**CUARTO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela en cuanto a la alegada violación del debido proceso impetrada por accionante señor OSWALDO DEL CARMEN DE ARMAS en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: ADVERTIR** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ENTERAR**, a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**SEPTIMO: REMITIR**, esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**OCTAVO: NOTIFICAR**, el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991”.

**SEGUNDO:** En lo demás la decisión se mantiene incólume

**TERCERO: NOTIFICAR**, el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc8c73bce95809bc394f69c895825dfcebb87d5a41283f03104e594a15654d**

Documento generado en 20/05/2021 03:06:50 PM